



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoaca, Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

El Doctor SANTOS ELIECER PINZÓN DÍAZ, actuando como apoderado del señor HENRY DELGADO PEÑA, pone en conocimiento de este Despacho Judicial y para este proceso que la señora NIDIA CONSTANZA ARISTIZABAL LÓPEZ cedió a su representado los derechos del crédito representado en el título valor que sirve de base a la ejecución de la referencia; para tal fin allega el respectivo contrato de cesión de derechos junto con el respectivo poder del cesionario al memorialista para actuar en su representación en este proceso, por lo cual solicita se apruebe la cesión del crédito efectuada, se le reconozca personería jurídica y efectúa otras peticiones; solicitudes que obran en archivo 26 del expediente digital.

Sobre el particular, es necesario señalar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. *"cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente"*, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESIÓN DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado el artículo 1960 del C.C., dispone que la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.

Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia:

"Como la cesión del crédito surte sus efectos mediante el cumplimiento de dos requisitos a saber: la entrega del título al cesionario y la notificación de tal acto al deudor (art. 1960 C. C.), cuando el crédito cedido forme parte de un proceso de ejecución, como no es posible hacer la entrega real del mismo al cesionario, basta que la cesión aparezca en un escrito dirigido al juez que conoce de la ejecución, en el que conste el acto o contrato; y la notificación queda cumplida, cuando el juez entere a las partes, ya por notificación personal o mediante la inserción en estados, de la aceptación de la cesión (t., XXVI, p., 23). En consecuencia hasta tanto no medie decisión ejecutoriada favorable, el cesionario será un extraño en la relación procesal y no tendrá la calidad de sucesor procesal. Y "la notificación al deudor puede hacerse presuntivamente con el hecho del juicio; la ley ordena que se notifique al deudor la cesión de los créditos que sobre él pesen, no con el propósito de que la objeto o se oponga a ellos, sino para que el deudor tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto al pago". (G. Jud. T. XXXI, p. 212).



Por lo tanto, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se profirió auto de fecha 16 de mayo de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución *-archivo digital Nro. 0012-*, se aceptará la cesión de los derechos que ostenta como demandante NIDIA CONSTANZA ARISTIZABAL LÓPEZ a favor de HENRY DELGADO PEÑA

De otro lado, habiéndose corrido traslado de liquidación del crédito allegada por la parte actora el cual, el cual venció en silencio, se tendrá como valor total de la obligación para el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$75.825.777.77), el Despacho procederá a su aprobación.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente a la fijación de la fecha para la eventual subasta del bien inmueble objeto de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTERASE al señor **AQUILEO ARENAS FERREIRA**, en su calidad de deudor dentro de este proceso, la cesión del crédito del presente crédito efectuada por la ejecutante **NIDIA CONSTANZA ARISTIZABAL LÓPEZ** a favor del señor **HENRY DELGADO PEÑA**, identificado con C.C. No. 91.205.405, quedando así notificado de esta cesión a través de esta providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADO el deudor **AQUILEO ARENAS FERREIRA**, de la presente providencia, téngase al cesionario **HENRY DELGADO PEÑA**, identificado con C.C. No. 91.205.405, como nuevo demandante y acreedor en remplazo de la señora CONSTANZA ARISTIZABAL LOPEZ, **continuando el proceso con el cesionario.**

TERCERO: APRUEBASE la reliquidación del crédito allegada por la parte actora con fecha de corte 23 de noviembre de 2023, **por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$75.825.777.77).**

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **SANTOS ELIECER PINZÓN DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.095.910.142 y T.P. No. 189.636 del C.S. de la J., para actuar en representación del cesionario del crédito y nuevo demandante señor HENRY DELGADO PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA ARISTIZABAL LOPEZ
DEMANDADO: AQUILEO ARENAS FERREIRA
RAD. NO. 2022-00087-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, ingrese de inmediato al proceso al Despacho, para decidir lo pertinente respecto de solicitud de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
JUEZ**